

IPN 101/13. PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (**CNC**), en su reunión de 26 de junio de 2013, vista la solicitud de informe presentada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Competitividad, en relación con el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto Orgánico (PRD o Estatuto) de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**), ha aprobado el presente informe.

La solicitud de informe tuvo entrada en esta Comisión el 13 de junio de 2013.

El presente informe se adopta en ejercicio de las competencias consultivas en relación con proyectos y proposiciones de normas que afecten a la competencia, que le atribuye el artículo 25.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia¹ (**Ley 15/2007**).

I. ANTECEDENTES

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**Ley 3/2013**) fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el 5 de junio de 2013 y entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

El artículo 26.1 de la Ley 3/2013 dispone que *“el Gobierno aprobará, mediante real decreto, el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”*. Su apartado segundo añade que *“el Estatuto Orgánico determinará la distribución de asuntos en el Consejo entre el pleno y las salas y las funciones y la estructura interna de las Direcciones de instrucción y demás áreas de responsabilidad, cualquiera que sea su denominación, al frente de las cuales se designará al personal directivo”*.

Por su parte, el apartado segundo de la disposición adicional 10^a de la Ley 3/2013 prevé que *“en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Ministros aprobará mediante Real Decreto, el Estatuto Orgánico a que hace referencia el artículo 26 de esta Ley, en el que se establecerán cuantas cuestiones relativas al funcionamiento y régimen de actuación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resulten necesarias conforme a las previsiones de esta Ley y, en particular, las siguientes: a) La estructura orgánica de la Comisión Nacional de los Mercados*

¹ La CNC continúa ejerciendo la competencia del artículo 25.a) de la Ley 15/2007 según lo indicado en la Disposición Transitoria tercera de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

y la Competencia. b) la distribución de competencias entre los distintos órganos. c) El régimen de su personal’.

II. CONTENIDO

El Proyecto de Real Decreto sometido a informe consta de un artículo único que aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, tres disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El Estatuto Orgánico se estructura en cinco capítulos, el segundo de ellos desglosado en 5 secciones, una de ellas a su vez dividida en cuatro subsecciones:

Capítulo I – Disposiciones generales (arts. 1 a 5)

Capítulo II – Estructura de la CNMC

Sección 1ª – Del Consejo de la CNMC (arts. 6 a 12)

Sección 2ª – Del Pleno y de las Salas (arts. 13 a 15)

Sección 3ª – De la Presidencia y Vicepresidencia de la CNMC (arts. 16 a 18)

Sección 4ª – De las Direcciones de instrucción de la CNMC (arts. 19 a 20)

Subsección 1ª – De la Dirección de Competencia (arts. 21ª 23)

Subsección 2ª – De la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (arts. 24 a 25)

Subsección 3ª – De la Dirección de Energía (arts. 26 a 27)

Subsección 4ª – De la Dirección de Transportes y Sector Postal (arts. 28 a 29)

Sección 5ª – Otros órganos (arts. 30 a 33)

Capítulo III – Personal al servicio de la CNMC (arts. 34 a 41)

Capítulo IV – Contratación, patrimonio, Presupuesto y control (arts. 42 a 46)

Capítulo V – Transparencia y control interno (arts. 47 a 48)

III. OBSERVACIONES

III.1 De carácter general

La Ley 3/2013, de 4 de junio, crea la CNMC, que agrupará las funciones relativas al correcto funcionamiento de los mercados y sectores supervisados por la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de la Competencia, el Comité de

Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Sector Postal, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

Dicha Ley establece que la CNMC tiene por objeto *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento del mercado, así como la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

De acuerdo con la exposición de motivos de la citada Ley, a la hora de plantear la revisión del sistema se han tenido en cuenta una serie de elementos, como son la mejora de la seguridad jurídica y la confianza institucional y el lograr una supervisión más eficaz, aprovechando las sinergias derivadas de la puesta en común de conocimientos y metodologías.

El Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC que se somete a informe desarrolla los aspectos relativos a la organización de la Comisión, tratando de dar cumplimiento a los objetivos que la Ley 3/2013 persigue.

Como dice la introducción del Borrador de Estatuto:

El Capítulo II, «Funciones», expone las funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dichas funciones pueden clasificarse en dos grandes grupos. Por un lado, la Comisión ejercerá funciones, con carácter general, en el conjunto de mercados para la defensa y promoción de la competencia en los mismos. Estas funciones son tanto de supervisión como de arbitraje y consultivas.

Es de destacar que las funciones de defensa de la competencia recogidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se atribuyen íntegramente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Esta reforma no afecta al contenido sustantivo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, que permanece igual salvo en el esquema institucional de aplicación de la norma.

En coherencia con lo que ya se hiciera por parte de la CNC al informar el Anteproyecto de Ley, este informe sobre el Borrador de Estatuto se centra en aquellos aspectos del mismo que pueden afectar a una eficaz aplicación de la Ley 15/2007 por parte de la CNMC.

Con carácter previo, conviene recordar que a lo largo de su tramitación el Proyecto de Ley ha sido objeto de una serie de modificaciones sobre las que la CNC no pudo en su día manifestarse por no formar parte del Anteproyecto informado. Tales modificaciones (división del Consejo en salas, rotación de los Consejeros, informes entre Salas con carácter preceptivo, nombramiento de los Directores y del personal directivo) afectan de manera sustancial al funcionamiento del organismo y a la ejecución de sus competencias. La CNC no ha sido requerida para emitir un informe sobre tales aspectos de una reforma de tanta trascendencia para la política de competencia en España, lo que justifica las consideraciones que siguen.

1. En primer lugar, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26.1 y la disposición adicional 10ª de la Ley 3/2013, el alcance y finalidad del Estatuto Orgánico se centran en el *diseño institucional básico* del nuevo organismo. Los principios que de modo explícito reconoce el artículo 2.1 de la Ley 3/2013 exigen que dichas previsiones reglamentarias no invadan la independencia y la autonomía funcional y orgánica del organismo, debiendo quedar diferidos los aspectos de detalle al Reglamento de Funcionamiento Interno que debe aprobar el propio organismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.4 de la Ley 3/2013. En consecuencia, deberá calificarse de lesivo a la independencia del organismo cualquier mención contenida en el Estatuto que vaya más allá de preciso ámbito al que el artículo 26.1 y la disposición adicional 10ª de la Ley 3/2013 ciñen el objeto y alcance del mismo.
2. Se comprenden y comparten las razones que han llevado a estructurar el funcionamiento del Consejo en Pleno y Salas. Sin embargo, la CNC considera que la Ley 3/2013 introduce elementos que complican innecesariamente su funcionamiento, en particular, el incomprensible sistema de informes preceptivos entre Salas. Este mecanismo, tal y como se contempla en el borrador de Estatuto, puede tener implicaciones procedimentales y sustantivas que pongan en peligro la eficaz aplicación de la Ley 15/2007 y que, desde luego, no favorecen la simplificación administrativa que supuestamente la reforma buscaba. A su vez, como se señalará posteriormente (*infra* artículo 15), la eventualidad de una divergencia de criterio explícita entre Salas, esto es, entre unidades de un mismo órgano, constituye una ruptura con los fundamentos de estructura y organización básica de la Administración Pública española, que parten del órgano administrativo como unidad básica para la atribución y ejercicio de competencias administrativas, siendo inconcebible que el propio titular de la competencia emita juicios de valor o conocimiento discrepantes o contradictorios consigo mismo, lo que resultaría incompatible con el principio de seguridad jurídica que el proyecto dice perseguir.
3. El sistema de rotación de los Consejeros entre Salas, si bien persigue evitar que éstas operen como compartimentos estancos de un único órgano, corre el riesgo de fragmentar en exceso la especialización técnica requerida para el desarrollo de funciones que la Ley y el Estatuto encomiendan al Consejo.
4. A ello se suma que la carga de trabajo que recae sobre el Consejo aconseja, a juicio de la CNC, dotarlo de una estructura de apoyo más sólida y estable de la que el Borrador de Estatuto contempla.
5. Hay una serie de factores que debilitan la capacidad e independencia del órgano instructor, la actualmente denominada Dirección de Investigación. Primero, la disminución del número de Subdirecciones y, en particular, de aquellas dedicadas a la aplicación de la Ley 15/2007 a sectores regulados

y, en concreto a Sociedad de la Información y Energía. Si lo que se pretende con la nueva Ley es preservar y reforzar la independencia en la toma de decisiones y la supervisión ex post de los mercados, con la supresión de unidades de carácter sectorial se perjudica claramente la aplicación necesariamente horizontal de la Ley 15/2007 a todos los sectores y mercados². Segundo, la pérdida de capacidad del Director de Investigación de nombrar a su propio equipo, competencia que corresponde al Consejo, lo que puede debilitar su independencia funcional y la debida separación entre instrucción y resolución. Es por ello preciso arbitrar mecanismos que refuercen la independencia de los órganos de instrucción respecto del órgano resolutorio, y la debida separación funcional entre instrucción y resolución³.

6. Por otro lado, la mera declaración de infracción o de autorización de una conducta resulta ineficaz sino va acompañada de una actividad consistente en el control y vigilancia de su ejecución, es decir, de la acomodación de la realidad, en su caso mediante mecanismos coactivos, al Derecho previamente declarado. Resulta por ello imprescindible mantener y reforzar la Subdirección de Vigilancia de la Dirección de Competencia.
7. Resulta imprescindible dibujar de forma más clara la estructura y competencias de la Dirección de Promoción. De lo contrario, se corre el riesgo de que se vea debilitada la aplicación de las funciones de promoción de la competencia que actualmente se llevan a cabo, dificultando gravemente no ya la mejor ejecución, sino el mantenimiento de tales funciones de promoción de la competencia recogidas en la Ley 15/2007. Funciones de promoción que la Ley 3/2013 ha querido claramente preservar en todos los mercados y sectores de España. .

Todo ello lleva a poner en duda que los objetivos que la Ley 3/2013 persigue sean eficazmente alcanzados con los mecanismos que el Estatuto propone. En este sentido, la CNC no puede compartir determinadas afirmaciones contenidas en la Memoria del análisis de impacto normativo (MAIN) que acompaña al borrador de Estatuto. En concreto:

- Existe un riesgo cierto de que no se aprovechen las esperadas sinergias. El modelo no prevé mecanismos de coordinación, formales e informales,

² Según la exposición de motivos de la Ley 3/2013, las funciones de instrucción recogidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio “seguirán ejerciéndose manteniendo al unicidad, coherencia y el carácter horizontal de la normativa de defensa de la competencia”.

³ Según la exposición de motivos de la Ley 3/2013, “El Estatuto determinará la estructura interna de las Direcciones y demás áreas de responsabilidad, garantizando la debida separación entre las funciones de instrucción y resolución”.

entre órganos instructores y, en cambio, los posterga a la fase de resolución mediante los informes preceptivos entre Salas, un mecanismo de diseño ambiguo que puede resultar claramente ineficiente. Es preciso articular mecanismos de coordinación, de forma particular en la fase de instrucción de los procedimientos entre las distintas Direcciones. La concentración de la CNC y de los organismos reguladores en una sola institución exige una coordinación fluida y eficaz.

- Hay un riesgo cierto de que, con la arquitectura diseñada, dicho mecanismo de informes preceptivos, tal y como está previsto en el borrador de Estatuto, lejos de mejorar la seguridad jurídica, la perjudique, complicando la tramitación de los procedimientos y la motivación de actos, informes y resoluciones.
- No cabe esperar, en contra de lo afirmado por la MAIN, una reducción real en los plazos de instrucción de los expedientes sancionadores o de concentraciones, que ya en la actualidad son, por regla general realmente ajustados, tal y como la Ley prevé. La introducción de nuevos trámites por el Estatuto tenderá a dilatar los plazos e incrementará el riesgo de caducidad de los procedimientos.

III.2 Al texto propuesto:

Se exponen a continuación observaciones al articulado, con indicación de su naturaleza y justificación sucinta.

- **Disposición adicional 1ª: Habilitación en materia organizativa.**

La CNC valora positivamente y considera fundamental para facilitar la independencia y eficacia de la CNMC, que el Estatuto habilite al Pleno para modificar la estructura orgánica de la CNMC hasta las unidades de rango igual o inferior a Subdirección.

- **Disposición adicional 4ª: de adición**

Adición derivada de la necesaria implantación de un expediente y de una administración electrónica, en consonancia con las conclusiones emitidas por la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA)⁴:

A efectos de lo dispuesto en los artículos 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y 32 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, el Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la

⁴ Cfr. apartado V.5 (páginas 152 y ss) del informe de la CORA, analizado en la sesión del Consejo de Ministros del pasado 21 de junio.

Competencia determinará mediante Resolución el carácter obligatorio de la comunicación a través de medios electrónicos con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

- Disposición transitoria 1ª: de adición

Esta disposición regula la subsistencia de órganos y unidades hasta la creación de la relación de puestos de trabajo. Conviene dedicar un apartado diferente a los puestos de Subdirección general o asimilados, porque las consecuencias de supresión son diferentes al resto de puestos de nivel inferior. Igualmente debería recogerse la posibilidad de mantener, con carácter transitorio, la adscripción actual de los puestos hasta la aprobación de la RPT.

2. Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico de Subdirección General o similar subsistirán y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios, salvo en el caso de que se produzca su adecuación en los nuevos puestos o unidades creadas por este Real Decreto.

3. En tanto se aprueba la nueva Relación de Puestos de Trabajo, las unidades y puestos de trabajo con nivel inferior a subdirección general o similar continuarán adscritas a los órganos suprimidos por este Real Decreto en tanto éstos continúen subsistentes.

- Disposición transitoria 5ª: de adición

La disposición transitoria 5ª de la Ley 3/2013 dispone en su apartado 1º lo siguiente: *“Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que esta Ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos extinguidos”*.

Conviene introducir una disposición transitoria relativa a los procedimientos en tramitación, no sólo al tiempo de entrar en vigor la Ley 3/2013 y desde la óptica de la sucesión por parte de los órganos del nuevo ente, sino también para aludir a los procedimientos iniciados después de dicha entrada en vigor pero antes de la puesta en funcionamiento del nuevo organismo y desde la óptica de los órganos que subsisten transitoriamente. Así,

Hasta la efectiva puesta en funcionamiento de la CNMC, los procedimientos se tramitarán y resolverán por los órganos que tuvieran atribuidas tales competencias, de conformidad con lo señalado en la disposición transitoria tercera de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

- Disposición Transitoria 6ª: de adición

Es conveniente incorporar una disposición transitoria para regular el tránsito entre los actuales ámbitos de representación y negociación colectiva del personal laboral de los organismos que se extinguen, y el que resulte para el futuro organismo.

- **Artículo 1.2, párrafos 2º y 3º: de mejora técnica**

El segundo párrafo del artículo 1.2 enumera el conjunto de Leyes que serán de aplicación a la CNMC. Dicha mención se encuentra incluida de forma más sucinta en el artículo 2.2 de la Ley 3/2013. La pretendida exhaustividad de la mención contenida en el precepto reglamentario corre el riesgo de omitir alguna disposición normativa⁵ o quedar desactualizada por la futura derogación o promulgación de nuevas Leyes.

Lo mismo cabe señalar del párrafo siguiente, donde se enumeran Leyes administrativas generales. El apartado 2.2 de la Ley 3/2013 se limita a referir la Ley 30/1992, la Ley 6/1997 (LOFAGE) y la Ley 47/2003 (LGP), con la expresión final “y por el resto del ordenamiento jurídico”. El precepto reglamentario introduce además el Real Decreto Legislativo 3/2011 (TRLCSF) y la Ley 33/2003 (LPAP). Nada se dice sin embargo de otras Leyes administrativas generales también aplicables como por ejemplo la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público.

Por todo ello, vista la previsión legal contenida en el artículo 2.2 de la Ley 3/2013, teniendo en cuenta el alto riesgo de no exhaustividad y pronta desactualización de tales previsiones, se estima técnicamente más apropiada la sustitución de ambos párrafos por la redacción siguiente:

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se regirá por lo dispuesto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, por este Estatuto y por el resto del ordenamiento jurídico.

- **Artículo 6.3: de mejora técnica**

Se propone sustituir “*dedicación absoluta*” por “*dedicación exclusiva*”, terminología más acorde con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 3/2013 y en la Ley 5/2006, de 10 de abril.

- **Artículo 7.2: de mejora técnica**

Se propone la supresión de la expresión “*defensa de la*”:

2. De acuerdo con los artículos 16 y siguientes de la Ley 3/2013, de 4 de junio, el Consejo actúa en pleno o en salas, una dedicada a asuntos de ~~defensa de la~~ competencia y otra a los asuntos de supervisión regulatoria. El régimen de funcionamiento del Consejo se determinará en el Reglamento de funcionamiento interno de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

⁵ Así, a título de ejemplo, no se hace mención alguna a la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia. Tampoco refiere el precepto al RD 261/2008, de 29 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.

De esta manera, al suprimir el término “*defensa*”, se da una redacción homogénea a la contenida en el artículo 18 de la Ley 3/2013 y se incluyen las competencias de la Dirección de Promoción de la Competencia que, según el citado artículo de la Ley 3/2013 corresponden a la Sala de competencia.

- **Artículo 7.4: de mejora técnica**

Dispone este apartado que cuando el nombramiento de los miembros del Consejo de la CNMC “*recaiga en funcionarios de la Administración General del Estado en servicio activo, pasarán a la situación administrativa de servicios especiales*”. No obstante, tales funcionarios deberán pasar a igual situación administrativa aun cuando no provengan de servicio activo (i.e. servicios especiales, excedencia voluntaria).

En consecuencia, se propone la supresión de la expresión “*en servicio activo*” de forma que el precepto quedaría redactado como sigue:

Quando el nombramiento de los miembros del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia recaiga en funcionarios de la Administración General del Estado ~~en servicio activo, pasarán a la~~ serán declarados en la situación administrativa de servicios especiales.

- **Artículo 8: de mejora técnica**

Los artículos 5 a 12 de la Ley 3/2013 enumeran las funciones que con carácter general tiene atribuida la Comisión. Tales preceptos no concretan el órgano de la Comisión competente para su concreto ejercicio. Por otro lado, el artículo 20 de la Ley 3/2013 contiene una exhaustiva enumeración de competencias atribuidas al Consejo de la CNMC.

De acuerdo con este marco legal, el artículo 8.1 del Estatuto dispone que el Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones resolutorias, consultivas, de promoción de la competencia, de arbitraje y resolución de conflictos, reiterando lo señalado en los artículos 14.1 y 20 de la Ley 3/2013, añadiendo no obstante la concreta remisión a los artículos 5 a 12 de la Ley 3/2013.

El artículo 8.2 del Estatuto contiene una enumeración abierta (se emplea la expresión “*entre otras*”) de concretas “*atribuciones [...] para el desarrollo de dichas funciones*”. Algunas de las atribuciones enumeradas vienen ya expresamente previstas en la Ley 3/2013, por lo que la disposición reglamentaria reitera, no desarrolla ni clarifica. Otras menciones son técnicamente mejorables.

Cabe en primer lugar (**letra a**) objetar la previsión de que los Directores y Subdirectores sean nombrados por el Consejo, lo que constituye una grave lesión a la independencia del organismo y, en particular a la independencia de los órganos de instrucción respecto de injerencias o direccionamiento por parte

del órgano resolutorio, lo que en definitiva rompe la garantía de separación funcional entre instrucción y resolución (*infra* artículo 20).

En segundo lugar, la **letra b)** atribuye al Consejo la función de “*aprobar los informes que, con arreglo a la normativa vigente, correspondan a las Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*”. El artículo 16.2.f), por su parte, atribuye al Presidente la función de “*instar a la Dirección de Promoción de la Competencia la realización de informes, estudios y trabajos de investigación*”. No obstante, teniendo en cuenta que compete al Consejo de la CNMC la aprobación de los mismos, se estima conveniente que el impulso inicial para su elaboración recaiga en el mismo órgano competente para su aprobación, por lo que se propone la supresión de la mención contenida en artículo 16.2.f) (*infra*) y su incorporación al artículo 8 del Estatuto. Lo mismo cabe señalar en relación con la función de “*aprobar circulares, circulares informativas en su caso y comunicaciones*” (**art. 8.2.g y 16.2h**).

Por último, el artículo **8.2.e)** del Estatuto alude a la competencia para “*adoptar medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 15/2007, de 3 de julio*”. La mención a la Ley 15/2007 deja sin posible amparo la adopción de medidas cautelares en el seno de procedimientos tramitados de conformidad con lo previsto por las legislación sectorial⁶. Por ello cabría suprimir la mención al artículo 54 de la Ley 15/2007, añadir otras disposiciones especiales, la común del artículo 72 de la Ley 30/1992 o una cláusula general.

De acuerdo con todo lo señalado, se estima técnicamente más apropiada la redacción del artículo 8 que sigue:

Artículo 8. Funciones del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia

1. El Consejo es órgano de gobierno de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y, como tal, ejerce las siguientes competencias:

- a) Instar la elaboración y aprobar las comunicaciones previstas en el artículo 30.3 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.
- b) Aprobar el Reglamento de funcionamiento interno previsto en el artículo 26.4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.
- c) Resolver sobre las recusaciones y correcciones disciplinarias del Presidente, Vicepresidente y consejeros y apreciar la incapacidad y el incumplimiento grave de sus funciones.
- d) Nombrar y acordar el cese del personal directivo, a propuesta del Presidente del Consejo.

⁶ A título de ejemplo, cfr. artículo 48.7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (derogado por la Ley 3/2013).

- e) Nombrar y acordar el cese del Secretario, a propuesta del Presidente del Consejo.
- f) Aprobar el anteproyecto de presupuesto y formular las cuentas del organismo.
- g) Aprobar la memoria anual del organismo, así como los planes anuales o plurianuales de actuación en los que se definan objetivos y prioridades.

2. Asimismo, el Consejo se configura como el órgano de decisión en relación con las funciones resolutorias, consultivas y de promoción de la competencia, de arbitraje y resolución de conflictos previstas en los artículos 5 a 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio. Para ello, ejercerá las siguientes competencias:

- a) Resolver y dictaminar los asuntos que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tiene atribuidos por la Ley 3/2013, de 4 de junio, y por el resto del ordenamiento jurídico.
- b) Instar la elaboración y aprobar las circulares previstas en la Ley 3/2013, de 4 de junio.
- c) Resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación sectorial y en la Ley 15/2007, de 3 de julio, y sus normas de desarrollo cuando no correspondan a otros órganos de la Administración General del Estado, velando por la aplicación uniforme de la Ley 15/2007, de 3 de julio.
- d) Resolver los procedimientos de control de concentraciones económicas establecidos en la Ley 15/2007, de 3 de julio y sus normas de desarrollo cuando no correspondan a otros órganos de la Administración General del Estado.
- e) Solicitar o acordar el envío de expedientes de control de concentraciones que entren en el ámbito de aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, a la Comisión Europea, según lo previsto en los artículos 9 y 22 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- f) Acordar el levantamiento de la obligación de suspensión de la ejecución de una concentración económica, de conformidad con el artículo 9.6 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.
- g) Resolver sobre el cumplimiento de sus resoluciones y decisiones.
- h) Resolver los recursos contra las decisiones y los actos adoptados por los órganos de la Comisión distintos del Presidente y el Consejo.
- i) Adoptar medidas cautelares de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 15/2007, de 3 de julio o con otra norma que resulte aplicable.
- j) Acordar la ampliación del plazo máximo de resolución de los procedimientos de conductas restrictivas de la competencia y de control de concentraciones.
- k) Adoptar las declaraciones de inaplicabilidad previstas en el artículo 6 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.
- l) Interesar la instrucción de expedientes sancionadores.

m) Instar la elaboración y aprobar los informes a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 5.2 de esta Ley, los informes, estudios y trabajos sobre sectores económicos y en materia de competencia y los informes en materia de ayudas públicas.

n) Acordar la impugnación de los actos y disposiciones a los que se refiere el artículo 5.4 de esta Ley.

3. El Consejo ejercerá las demás funciones que el ordenamiento jurídico le atribuya.

- **Artículo 8.4: de adición**

En conexión con la previsión contenida en el artículo 12 del Estatuto, resulta conveniente añadir el siguiente apartado 4º al artículo 8:

4. El Consejo contará para el ejercicio de sus funciones con el apoyo del personal integrado en la División de Asistencia al Consejo.

- **Artículo 10, letras a) y d): de mejora técnica**

El artículo 10 enumera las funciones de la Secretaría del Consejo de la CNMC. La letra d) alude a la de “asesorar sobre la legalidad de los asuntos y cuestiones que se sometan a la Comisión Nacional de la Competencia, velando por la observancia de los trámites y plazos de los procedimientos”. Sin embargo, el asesoramiento jurídico a los órganos de la CNMC parece ser función propia de la Asesoría Jurídica [cfr. art. 11.2.a)], siendo propio de la Secretaría el asesoramiento en Derecho al Consejo de la CNMC (tal y como de hecho prevé expresamente el artículo 10.a del Estatuto), lo que se entiende sin perjuicio de la dependencia de la Asesoría Jurídica respecto de la Secretaría del Consejo.

Siendo ello así, se propone refundir las letras a) y d) del artículo 10:

a) Asesorar sobre la legalidad de los asuntos y cuestiones de que conozca el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, controlando la legalidad de sus actos, acuerdos y decisiones, y velando por la observancia de los trámites y plazos de los procedimientos.

- **Artículo 11.1: de adición**

El artículo 37 del Estatuto reconoce al Jefe de la Asesoría Jurídica la condición de personal directivo. Sin embargo, dada la magnitud de las funciones de asistencia jurídica del nuevo organismo y en analogía con lo previsto para unidades equivalentes en la Administración General del Estado⁷, es preciso constituir la Asesoría Jurídica como Subdirección general.

⁷ En este sentido, cabe señalar que en el seno de la Administración General del Estado, las unidades de asesoramiento jurídico a los Ministerios y las que tienen atribuidas la

- **Artículo 11.2: de adición y de mejora técnica**

Entre las funciones de la Asesoría Jurídica enumeradas en el artículo 11.2 cabe hacer las siguientes observaciones.

En relación con las reclamaciones de responsabilidad patrimonial (**artículo 11.2.e**), es necesario extender la función a la tramitación de los procedimientos, de forma análoga a lo previsto para los recursos en la letra d) o para los procedimientos arbitrales en la letra c). De este modo, en lugar de limitar dicha función a la de “elaborar las propuestas de informe”, cabría redactar el apartado como sigue:

- e) Instruir los procedimientos y elaborar las propuestas de informe sobre las reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas contra actos o decisiones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Por otro lado, la función prevista en la **letra i)** debe entenderse sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros órganos de la Comisión, por lo que parece más apropiada la redacción siguiente:

- i) Informar sobre la viabilidad de las propuestas de impugnación de actos y disposiciones de Administraciones Públicas elevadas al Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y redactar la propuesta de requerimiento previo a que hace referencia el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de las funciones correspondientes a otros órganos de la Comisión.

La función prevista en la redacción propuesta del **artículo 11.2.j)** del Estatuto viene actualmente desglosada entre dos órganos: la Dirección de Promoción aporta los criterios técnicos [art. 15.i) RD 331/2008] y la Asesoría Jurídica coordina y gestiona las relaciones con los Juzgados y Tribunales [art. 18.1.j) y 20.2 RD 331/2008]. De acuerdo con cuanto se propone en relación con la redacción propuesta del artículo 33 del Estatuto, parece oportuno reproducir en esencia el vigente esquema y disponer en el artículo 11.2.j) lo siguiente:

- j) Elevar al Consejo propuesta de informe sobre los criterios para la cuantificación de las indemnizaciones a que hace referencia el artículo 5.2.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, previo informe de la Dirección de Promoción y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

El **artículo 11.2.l)** prevé la posibilidad de designar un “abogado colegiado” para la defensa técnica en juicio de la CNMC cuando medie conflicto de interés entre el organismo y la Administración General del Estado y dicha defensa no pueda ser asumida por la Abogacía General del Estado. No obstante, la

representación y defensa judicial ante Tribunales con competencia territorial en todo el Estado tiene atribuido rango de Subdirección General (cfr. art. 3 del RD 997/2003, de 25 de julio).

preceptiva colegiación de los abogados para su actuación en juicio debe venir prevista por norma estatal con rango de Ley⁸, por lo que parece preferible remitirse a la norma legal correspondiente, en lugar de introducir en una disposición con rango reglamentario una restricción de acceso profesional sin el preceptivo análisis de necesidad, proporcionalidad y no discriminación⁹. Por ello, sin desconocer que dicha colegiación es hoy preceptiva, en tanto que dicha vigencia tiene carácter transitorio¹⁰, resulta preferible suprimir la mención a la colegiación y sustituirla por una genérica remisión a la Ley.

l) [...] Excepcionalmente, cuando pueda haber un conflicto de intereses entre la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Administración General del Estado, dicha defensa en juicio podrá ser encomendada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a abogado especialmente designado, en los términos previstos en la legislación procesal.

- **Artículo 12: de mejora técnica**

Se ha señalado que uno de los criterios básicos que deben guiar la promulgación de este Estatuto es promover el funcionamiento eficaz del futuro organismo y, en particular, el del Consejo llamado a ejercer funciones de enorme trascendencia para promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos. Muchas de tales funciones exigen un grado de especialización técnica notable, en ámbitos tan dispares como la economía, el derecho o la ingeniería, y en sectores tan diversos como los referidos en los artículos 5 a 12 de la Ley 3/2013. Bajo tal prisma es incuestionable que el Consejo precisa de una unidad o división de asistencia con un alto grado de especialización técnica para poder conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos para las que resulta competente. A su vez, el funcionamiento del Consejo en Pleno y en Salas, junto con el sistema previsto de rotación entre Salas, debe necesariamente compensarse con una unidad estable, que dote de continuidad la actividad del Consejo.

En este sentido, se informa favorablemente la creación de una unidad como la prevista en el artículo 12 del Estatuto.

⁸ Cfr. artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

⁹ Cfr. artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Ver en este sentido el Informe de la CNC sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios.

¹⁰ Cfr. disposición transitoria 4ª de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

No obstante, la mención a “*cuerpo*” no parece correcta. La CNMC no tiene cuerpos de funcionarios propios. La creación de cuerpos y escalas de funcionarios exige norma con rango de Ley. Tampoco parece apropiada la mención a “gestión”, vinculada con una actividad de tipo ordinario, incompatible con el carácter especializado del órgano. Resulta además conveniente insistir en dicha especialización técnica, fundamento básico de esta previsión organizativa.

Por otro lado, es preciso que esta unidad se constituya como una estructura administrativa más sólida, y se la dote de recursos suficientes y estables, que permitan un alto grado de especialización técnica.

De acuerdo con lo señalado, se propone la siguiente redacción:

Artículo 12. División de asistencia al Consejo

El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será asistido por la División de asistencia al Consejo para el apoyo en el trabajo de los miembros del Consejo y el asesoramiento especializado necesario para el desempeño de las funciones que el Consejo tiene atribuidas.

- **Artículo 13: de mejora sistemática y adición.**

El artículo 13 del Estatuto enumera las funciones del Consejo que quedan reservadas al Pleno. La norma remitida para informe se limita a reproducir literalmente el artículo 21.1 de la Ley 3/2013 y añade un segundo párrafo a los apartados b) y c) cuya modificación se propone.

La propia Ley se ha encargado de delimitar aquellas funciones que quedan reservadas al Pleno del Consejo. Resulta incompatible con la autonomía orgánica y funcional y la plena independencia del organismo consagrados en el artículo 2.1 de la Ley 3/2013 que mediante Real Decreto se concreten los supuestos que deban subsumirse bajo la expresión “*divergencia de criterio*” (letra b) o aquellos que deban reputarse de “*especial incidencia en el funcionamiento competitivo de los mercados*” (letra c) cuando ésta última, además, queda especialmente reservada en la Ley a la apreciación del propio Consejo (“*por mayoría de seis votos y a propuesta del Presidente o de tres miembros del Consejo*”).

En particular, en lo referente al **apartado b)**, conviene señalar que la seguridad jurídica y la transparencia que el proyecto pretende introducir en la organización y funcionamiento de la CNMC¹¹ resultan incompatibles con la emisión de una divergencia de criterio explícita en el seno de un mismo órgano

¹¹ Según lo señalado en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo que acompaña al Proyecto de Real Decreto remitido para informe.

administrativo. El ordenamiento jurídico prevé supuestos de divergencia entre organismos, así como divergencias entre órganos administrativos. Sin embargo, la Ley configura el órgano como unidad básica en el ejercicio de competencias administrativas¹² no resultando acorde con el régimen jurídico común aplicable a los entes de Derecho público la discordancia en la manifestación de juicio, conocimiento o voluntad dentro del propio órgano. Así, sin perjuicio de que la Ley 3/2013 arbitre un funcionamiento entre Pleno y Salas y del proceso de deliberación interna de la voluntad que deba finalmente plasmarse como concreto ejercicio de la competencia que el ordenamiento jurídico atribuye al órgano, el correcto funcionamiento de al CNMC exige que la “*divergencia de criterio*” dentro de un mismo órgano (su Consejo) no se traduzca en la “*emisión de un informe desfavorable*” por una de las Salas [tal y como prevé el artículo 13.1.b) párrafo segundo del Estatuto]. Por el contrario, dicha “*divergencia de criterio*” (art. 21.1.b de la Ley 3/2013) deberá conducir al sometimiento de la cuestión al Pleno del Consejo, resultado que en definitiva pretende la redacción propuesta del artículo 13.b) del Estatuto remitido para informe.

En el caso de mantenerse la mención a “*informe desfavorable*” es preciso sustituir la expresión *desfavorable* por otra que no denote una contradicción explícita entre unidades de un mismo órgano.

Sobre tales premisas, sin alterar el propósito de la redacción sometida a informe, se propone una versión del artículo 13.b) más acorde con los principios comunes del régimen jurídico-administrativo y favorable a un funcionamiento transparente, a la vez que eficaz, del Consejo del nuevo organismo.

b) Aquellos en que se manifieste una divergencia de criterio entre la Sala de Competencia y la de Supervisión regulatoria.

Podrá existir divergencia de criterio cuando así se ponga de manifiesto por una de las Salas, respecto de los asuntos sobre los que deba resolver la otra, con ocasión de la solicitud de informe referido en el artículo 15.2 de este Estatuto.

Por lo que respecta al **apartado c)** del mismo precepto, de acuerdo con lo antes señalado, se considera su segundo párrafo contrario a los principios de autonomía orgánica y funcional y plena independencia que recoge el artículo 2.1 de la Ley 3/2013. Al margen de lo anterior, se constata como la redacción propuesta no contiene regulación alguna, al limitarse a ofrecer al Consejo la

¹² Según el artículo 11.1 de la Ley 30/1992, “*corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su propio ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización*”. El artículo 12.1. de la misma Ley añade: “*la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, [...]*”.

posibilidad de considerar como de especial incidencia las funciones que enumera (“*podrán tener la consideración de asuntos de especial incidencia, entro otros, [...]*”), como simple propuesta, lo cual resulta incompatible con la propia naturaleza normativa del texto remitido para informe. Tampoco parece conforme a la Ley que mediante Real Decreto del Consejo de Ministros se especifique (o se ofrezca una posible concreción) de aquellas funciones que puedan tener especial incidencia en el funcionamiento de los mercados cuando dicha función es explícitamente reservada por el artículo 21.1c) de la Ley 3/2013 al propio Consejo (“*por mayoría de seis votos y a propuesta del Presidente o de tres miembros del Consejo*”).

Por ello, se propone la supresión del segundo párrafo del artículo 13.c) del Estatuto.

- Artículo 15.2: de supresión

Ya se ha señalado (*supra* apartado III.1) que el sistema de informes cruzados entre Salas diseñado en la Ley 3/2013 y sobre el que la CNC no ha podido informar empeora significativamente el modelo de informes determinantes que preveía el artículo 17 de la Ley 15/2007. Así, la Ley arbitra un mecanismo que puede conducir a manifestaciones contradictorias de un mismo órgano en ejercicio de una concreta competencia resolutoria o consultiva, lo que puede conllevar el reflejo de un juicio técnico o una manifestación de conocimiento poco sólido, débilmente fundamentado y fácilmente combatible por los interesados. La eficacia y la seguridad jurídica que el proyecto de CNMC pretendía introducir en los sectores de regulación y supervisión no parecen adecuarse a la formación de una voluntad con manifestaciones divergentes o criterios discrepantes por parte del máximo órgano resolutorio.

No obstante lo anterior, una vez diseñado el modelo en los términos previstos en el artículo 21.2 de la Ley, se impone un desarrollo reglamentario que vele por el eficaz funcionamiento del órgano, la transparencia y la seguridad jurídica. Bajo tales premisas, se ha propuesto la modificación del artículo 13 (*supra*). Y por las mismas procede ahora analizar el artículo 15.2.

El artículo 15.2 del Estatuto remitido para informe contiene una exhaustiva enumeración de supuestos en los que debe solicitarse informe preceptivo a la Sala no competente para resolver. Es preciso advertir, en primer lugar, que el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 ya contiene reglas que permiten descifrar los supuestos en los que la petición de informe preceptivo se impone y, en segundo lugar, que los principios de independencia y autonomía funcional y orgánica que recoge el artículo 2.1 de la Ley desaconsejan que sea mediante Real Decreto de Consejo de Ministros como se fijen definitivamente tales supuestos. Así, el artículo 21.1.c) de la Ley viene a señalar que compete al Consejo, por mayoría de seis votos, determinar aquellos asuntos que por su especial incidencia en el funcionamiento competitivo de los mercados deben

ser resueltos por el Pleno. En consecuencia, debería ser el Pleno el que determinara aquellos supuestos que deben necesariamente dar lugar a la petición de informe a la Sala no competente para resolver, ya sea caso a caso, ya sea de forma sistemática en el Reglamento de funcionamiento interno.

Por ello se propone la supresión del artículo 15.2 o, en su caso, la remisión a lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley.

Por lo demás, debe advertirse que la redacción propuesta del artículo 15.2 omite ciertas menciones y contiene otras incorrectas o técnicamente mejorables. Se señalan, a título de mero ejemplo, las siguientes.

En cuanto a la redacción de la **letra a)** debe advertirse que los “sectores sujetos a supervisión” son todos. En este sentido, el artículo 5.1.a) de la Ley 3/2013 alude a la “supervisión y control de todos los mercados y sectores económicos”. Siendo ello así, parecería en su caso más adecuada una redacción del artículo 15.2.a) alineada con la del artículo 21.2.b) de la Ley, que alude a “los sectores a los que se refieren los artículos 6 a 11”. Por lo demás, no procedería mencionar explícitamente los supuestos del apartado 1.g (asignación de expedientes a la Comisión Europea), ni los del apartado 2.b (cuantificación indemnizaciones) o 2.c (cooperación con órganos judiciales).

La **letra b)** refiere a los “procedimientos sancionadores previstos en la legislación sectorial [...] cuando los hechos pudieran ser constitutivos de infracciones muy graves”. La delimitación del supuesto a los casos de infracciones muy graves limita significativamente la capacidad de la Sala de Competencia para pronunciarse en supuestos de procedimientos sancionadores de la legislación sectorial que sin ser calificados de muy graves sí pueden afectar significativamente la competencia

La **letra c)**, respecto de las funciones en materia de comunicaciones electrónicas, recoge los supuestos del artículo 6.1, 6.2 y 6.3 de la Ley 3/2013. No obstante, debiera también incorporarse, entre otras, el supuesto del artículo 13.bis de la Ley 32/2003 (separación funcional).

Por último, en cuanto a la **letra i)**, ciertos supuestos no recogidos en el borrador de Estatuto son susceptibles de afectar el correcto funcionamiento y la competencia efectiva en los mercados. Así, en materia de comunicaciones electrónicas, cabría también referir los supuestos previstos en los apartados 3º, 5º, 6º y 8º de la letra a) del artículo 12. Se incorpora el apartado 3º porque afecta a acuerdos de compartición de infraestructuras que pueden afectar significativamente a la competencia efectiva, los apartados 5º y 6º porque afectan a servicios mayoristas de telefonía móvil que pueden condicionar significativamente la competencia en la prestación de servicios móviles, y el apartado 8º porque puede afectar significativamente a las condiciones de competencia en los mercados de televisión en abierto. En el sector postal,

cabría referir, además del apartado 1º, el apartado 2º de la letra d) del artículo 12, porque afecta a la prestación de servicios mayoristas por el operador designado para el servicio postal universal, lo que puede afectar significativamente a las condiciones de competencia en los mercados minoristas.

Por último, en cuanto a la **letra j)**, toma de participaciones en el sector energético, la competencia ha sido atribuida al Ministerio por la disposición adicional 8ª de la Ley 3/2013. Su apartado 7º exige recabar “*previo informe de la CNMC*”, supuesto difícilmente subsumible en el de informes que regula el artículo 21 de la Ley.

La pretendida mención exhaustiva de los supuestos en los que proceda la petición de informe, amén de lesivo a la independencia del organismo, no puede resultar eficaz ni favorable a la seguridad jurídica. Por ello se propone la supresión del texto o, en su caso, la remisión a lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley.

- **Artículo 15.3: de adición**

De acuerdo con lo señalado *ut supra* respecto del artículo 13 del Estatuto, se estima conveniente un tercer apartado en el artículo 15 que detalle el modo en que la posible divergencia de criterio fruto de la petición de informe se canalice en el seno de un mismo órgano administrativo. Así, se propone la adición del siguiente apartado:

3. Si como consecuencia de la solicitud de informe preceptivo a la Sala que no sea competente para resolver o dictaminar el asunto se constata una posible divergencia de criterio con el órgano proponente, la Sala solicitará al Presidente de la Comisión la convocatoria del Consejo en Pleno para la resolución del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de este Estatuto.

- **Artículo 16.2: adición y mejora técnica**

Las funciones del Presidente de la CNMC vienen enumeradas en el artículo 19 de la Ley 3/2013. El apartado segundo del artículo 16 del Estatuto desarrolla dicho precepto.

Según lo antes señalado (*supra* artículo 8.2), la **letra f)** atribuye al Presidente la función de “*instar a la Dirección de Promoción de la Competencia la realización de informes, estudios y trabajos de investigación*”. No obstante, teniendo en cuenta que compete al Consejo de la CNMC la aprobación de los mismos, se estima conveniente que el impulso inicial para su elaboración recaiga en el mismo órgano competente para su aprobación, por lo que se propone la supresión de esta mención y su incorporación al artículo 8 del Estatuto, en la forma antes señalada (*supra* artículo 8.2).

Del mismo modo, la **letra h)** atribuye al Presidente la función de “ordenar la elaboración de circulares, circulares informativas y comunicaciones de la CNMC de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 3/2013”. No obstante, teniendo en cuenta que compete al Consejo de la CNMC la aprobación de las mismas, se estima conveniente que el impulso inicial para su elaboración recaiga en el mismo órgano, por lo que se propone la supresión de esta mención y su incorporación al artículo 8 del Estatuto (*supra* artículo 8.2).

Por otro lado, la **letra g)** alude a la función de “coordinar, con la asistencia del Secretario del Consejo, el correcto funcionamiento de la unidades de la Comisión a través del Comité de Dirección”. No se estima necesario ni proporcionado que el Estatuto establezca la forma de organización de la CNMC o la imposición reglamentaria de un Comité de Dirección. Debe ser la CNMC, en el ámbito de su autonomía orgánica y funcional, la que establezca las previsiones precisas en su Reglamento de funcionamiento interno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.4 de la Ley 3/2013. Conviene además contemplar una previsión de futura ordenación del reparto de los escritos, consultas y denuncias dirigidos a la CNMC.

g) Coordinar, con la asistencia del Secretario del Consejo, el correcto funcionamiento de las unidades de la Comisión, en particular, ordenando la ejecución y desarrollando las disposiciones del Reglamento de funcionamiento interno que permitan ordenar el reparto y tramitar las denuncias, consultas o escritos presentados entre los distintos órganos de la Comisión.

La **letra l)** refiere la función de “informar al Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de la redistribución de las funciones asignadas por este Estatuto a las direcciones y unidades de inferior rango”. La mención parece contradictoria con la función atribuida al Consejo por la Disposición adicional 1ª de este mismo Estatuto.

La remisión al artículo 33 del Estatuto en la **letra n)** no parece correcta. Probablemente la remisión deba hacerse al artículo 20.

Por último, la **letra r)** atribuye al Presidente la función de “elevar al Ministro de Economía y Competitividad informe sobre las reclamaciones de responsabilidad patrimonial derivadas de actos o resoluciones de la Comisión”. El artículo 142 de la Ley 30/1992 contempla la posibilidad que la facultad resolutoria en materia de responsabilidad patrimonial pueda ser atribuida directamente a los organismos públicos con personalidad jurídica propia. En la actualidad esta competencia es ejercida por la CNC, a través de su Presidente. El principio de independencia sobre el que se basa el nuevo diseño institucional llamado a velar por el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos (art. 1.2 Ley 3/2013) exige que la competencia para resolver los expedientes de responsabilidad patrimonial se residence en el propio organismo, atribuyendo

su ejercicio concreto a su Presidente. Siendo ello así, se propone modificar el apartado 16.2.r) con la siguiente redacción:

r) Resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial derivadas de actos o resoluciones de la Comisión.

- **Artículo 20: de mejora técnica**

La Disposición adicional 3ª establece que los Directores de instrucción tienen retribuciones de Director General. Sin embargo, ni son nombrados por el Consejo de Ministros ni tienen la consideración de alto cargo. Por ello, debería especificarse la forma de cobertura de estos puestos que parece que debería realizarse en la modalidad de contrato de Alta dirección. Si esto fuese así, debería ponderarse si la ocupación de estos puestos por un funcionario de carrera conllevaría la posibilidad de ser declarados en la situación administrativa de servicios especiales.

- **Artículo 20.2: de mejora técnica**

La mención contenida en el artículo 20.2.e) a la “propuesta de la oferta de empleo público” debe ser sustituida por la de “necesidades de personal”.

e) Elevar al Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia ~~la propuesta de la oferta de empleo público~~ las necesidades de personal de sus respectivas direcciones.

- **Artículo 20.3: de adición**

Se ha señalado ya (*supra* apartado III.1) que la independencia de las Direcciones de instrucción respecto de posibles intromisiones por parte del órgano resolutorio y la necesaria separación entre los órganos de instrucción y de resolución en los procedimientos sancionadores queda gravemente comprometida con la atribución al Consejo de la capacidad de nombrar y cesar a los Subdirectores. La Ley 3/2013 no parece prefigurar de forma precisa este escenario por cuanto el artículo 26.3 de la misma exceptúa del régimen de nombramiento y cese por parte del Consejo “*al personal directivo de otras áreas de responsabilidad diferentes a las Direcciones de instrucción*”, con lo que parece habilitar la opción reglamentaria de introducir mecanismos de nombramiento y cese de los Subdirectores por los propios Directores, sin perjuicio de la intervención que al respecto puedan tener los órganos de gobierno de la CNMC.

El adecuado funcionamiento de la Comisión aconseja que el nombramiento y cese de los Subdirectores sea acordado por los propios Directores, sin perjuicio de la capacidad de propuesta o audiencia del Presidente y/o del Consejo.

No obstante, para el caso de considerar que la Ley 3/2013 impone necesariamente el nombramiento y cese por parte del Consejo, resulta precisa

una más intensa intervención de los Directores de instrucción en el proceso de designación de los Subdirectores. Así, lejos de una mera audiencia, los Directores deberán ser el órgano que proponga al Presidente el nombramiento, siendo éste último el que a su vez proponga al Consejo el nombramiento o cese de los Subdirectores. La anterior propuesta es además consonante con lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley, que atribuye a los Directores de instrucción la “*jefatura de las correspondientes Direcciones de Instrucción*”.

Por ello, se sugiere una nueva redacción del apartado 3 del artículo 20 del Estatuto en los siguientes términos:

3. Los Subdirectores serán nombrados de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, para el personal directivo, previa propuesta del correspondiente Director de Instrucción al Presidente.

- Artículo 21: de corrección y mejora técnica

Es preciso alterar el encabezamiento del artículo 21, sustituyendo la mención a la Ley 15/2007 por la Ley 3/2013, Ley ésta última que fija el marco institucional de la Comisión. Es también necesario incorporar una posterior mención a la Ley 15/2007, así como un primer apartado al artículo en los términos que siguen:

La Dirección de Competencia es el órgano encargado, conforme a la Ley 3/2013, de 4 de junio, de las funciones de instrucción de expedientes, investigación, estudio y preparación de informes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en materia de procedimientos de defensa de la competencia de conductas restrictivas de la competencia y control de concentraciones, regulados en la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia. En particular, es competente para:

a) Conocer de las denuncias, escritos o consultas que se formulen ante la CNMC que pudieran entrar dentro del ámbito de aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Por otro lado, a lo largo de todo el artículo se alude indistintamente al “*Consejo*” o al “*Consejo de la Comisión*”. Se propone unificar la forma de denominar dicho órgano de la CNMC sustituyendo las menciones al “*Consejo de la Comisión*” contenidas en apartados f), i), k), m) y q) por “*Consejo*”.

El apartado c) debe incorporar la mención a concentración: “*c) Requerir el formulario ordinario de notificación de una concentración*”.

La mención a la Ley 15/2007 contenida en el apartado d) debe sustituirse por la del artículo 27 de la Ley 3/2013¹³.

En el apartado 21.f) es preciso completar la mención a propuestas de archivo con la mención a procedimientos derivados de la aplicación de la Ley 15/2007:

f) Elevar al Consejo las propuestas de archivo relativas a procedimientos derivados de la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

Se estima precisa la redacción de los apartados g) y h) de forma equivalente y con expresa remisión a los artículos 65 y 66 de la Ley 15/2007.

g) Valorar las solicitudes de exención y acordar la concesión de la exención condicional del pago de la multa y elevar al Consejo, en su caso, la correspondiente propuesta de exención en los supuestos previstos en el artículo 65 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

h) Valorar las solicitudes de reducción del importe de la multa, establecer el orden de prelación entre los solicitantes y elevar al Consejo, en su caso, la correspondiente propuesta de reducción del pago de la multa en los supuestos previstos en el artículo 66 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

La redacción contenida en el artículo 23.d) relativa a las funciones de vigilancia es más adecuada que la contenida en el **artículo 21.ñ)**, por lo que se propone sustituir ésta por aquélla:

ñ) Vigilar la ejecución y cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

La redacción de la **letra o)** debería contener una remisión más general a la Ley 1/2002, de 21 de febrero:

o) Aplicar los mecanismos de designación de órgano competente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, y velar por la aplicación uniforme de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

Por último, incorporar un último apartado como cláusula de atribución general o residual, equivalente a la establecida en los artículos 24.g) para la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y 26.j) para la Dirección de Energía:

u) Realizar cualesquiera otras funciones que le atribuya el ordenamiento jurídico, o el Consejo le delegue.

¹³ La disposición derogatoria de la LEY 3/2013 deroga el artículo 40 de la LEY 15/2007, relativo a las funciones de inspección de la Dirección de Investigación de la CNC. La regulación de tales funciones en términos prácticamente idénticos viene prevista en el artículo 27 de la LEY 3/2013.

- **Artículo 22: de adición**

Para salvaguardar la seguridad jurídica en la determinación del órgano competente para el ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección de Competencia es necesario detallar las funciones que competen al Director de Competencia.

Artículo 22. El Director de Competencia.

1. El Director de Competencia, ostenta la jefatura y representación de la Dirección de Competencia, pudiendo ejercer todas las competencias que la Ley 3/2013, de 4 de junio, atribuye a la misma, así como las previstas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia y las de cooperación con otras autoridades comunitarias de competencia de conformidad con previsto en el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, y en el Reglamento (CE) n.º 1/2003, del Consejo, de 16 de diciembre de 2002.

2. El Director de Competencia ejerce las funciones de dirección en relación al personal de la Dirección de Competencia. En particular, de conformidad con la normativa de aplicación, le corresponde:

- a. Dirigir, impulsar y supervisar la actividad de los órganos y unidades de la Dirección de Competencia.
- b. Acordar la redistribución de funciones y efectivos dentro de esta Dirección, por necesidades del servicio.
- c. Proponer al Presidente el nombramiento del personal directivo a su cargo.
- d. Nombrar al personal destinado en la Dirección de Competencia por los procedimientos de provisión de los puestos de trabajo legalmente establecidos, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Presidente de la CNMC.
- e. Elevar al Presidente de la CNMC las necesidades de personal de la Dirección de Competencia.
- f. Proponer al Presidente de la Comisión el proyecto de relación de puestos de trabajo del personal de la Dirección.
- g. Ejercer la potestad disciplinaria respecto del personal de la Dirección de Competencia.

3. Al Director de Competencia, en cuanto titular del órgano de instrucción de la CNMC, le corresponde, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Ordenar las inspecciones, autorizando al personal de la CNMC y a expertos o peritos en la materia, para desarrollar las funciones de inspección con las

facultades que les atribuye el artículo 27 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como las de asistencia, en su caso, a las autoridades comunitarias o autonómicas en las inspecciones de su competencia y solicitando, en su caso, la correspondiente autorización judicial, de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/2013.

- b) Promover la investigación de oficio e incoar los procedimientos previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, así como en aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- c) Aplicar los mecanismos de designación de órgano competente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, así como recabar el informe previsto en el artículo 5 apartado cuatro de la mencionada Ley.
- d) Nombrar Instructor y Secretario de Instrucción.
- e) Acordar, cuando proceda, la acumulación, desglose y ampliación de los expedientes.
- f) Acordar el inicio del procedimiento de terminación convencional.
- g) Acordar la inadmisión de las notificaciones de concentración en los supuestos previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio y en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero.
- h) Elevar al Consejo de la CNMC para su resolución los informes y propuestas correspondientes a procedimientos instruidos por la Dirección de Competencia.
- i) Iniciar procedimiento y elevar propuesta al Consejo de la CNMC de las declaraciones de inaplicabilidad, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero.
- j) Acordar la exención condicional del pago de la multa en los supuestos previstos en el artículo 65 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.
- k) Elevar al Consejo de la CNMC propuesta de reducción del pago de la multa en los supuestos previstos en el artículo 66 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.
- l) Apoyar al Ministerio de Economía y Competitividad en la representación internacional de España en materia de competencia, sin perjuicio de las funciones que corresponden al Presidente de la CNMC y en particular, participar en los organismos, foros y grupos de trabajo internacionales de competencia y cooperar con los organismos internacionales en materia de defensa de la competencia.

- Artículo 23.a): de mejora técnica

De la denominación que se ha dado en el Estatuto a esta Subdirección, por comparación con la ya existente, podría deducirse que queda fuera del cumplimiento de las normas de competencia el sector energético, lo que es contradictorio con lo previsto en el artículo 21 del mismo Estatuto y contrario a la Ley 15/2007 y a la Ley 3/2013. Dicha omisión transmite un mensaje erróneo

y desacertado a los operadores de los mercados incluidos en este sector, radicalmente incompatible con el principio de seguridad jurídica que la reforma dice promover. Ello es de especial importancia habida cuenta de la especial incidencia de este sector en la aplicación de la normativa de defensa de la competencia en los últimos años. Siendo ello así se considera imprescindible la denominación de esta Subdirección como *Subdirección de Industria y Energía*.

Por lo demás, la remisión al artículo 22¹⁴ es errónea y debe sustituirse por la del artículo 21. Dicha remisión, además, debe hacerse de forma coherente en todos los apartados del artículo o en ninguno de ellos.

- **Artículo 23.a bis): de adición**

No existe referencia en el borrador de Estatuto remitido para informe a una *Subdirección de Sociedad de la Información*. Esta omisión (de forma análoga a lo ya señalado respecto del sector energético) podría también ser interpretada como una falta de competencia para la instrucción de los procedimientos previstos en la Ley 15/2007 referidos al mercado de tecnologías de la información, lo que resulta contrario a la Ley 15/2007 y a la Ley 3/2013.

La necesidad de asegurar la aplicación de la normativa de competencia a todos los sectores, incluidos los regulados, tal como prevé la Ley 15/2007, así como la necesidad de mantener una especialización en los sectores más complejos, exigen una explícita mención a la Subdirección responsable de la instrucción de dichos procedimientos.

La hipotética pretensión de subsumir las actividades relativas al mercado de tecnologías de la información en el ámbito de la Subdirección de Servicios derivaría en una aplicación ineficaz de la Ley 15/2007. Así, la variedad y complejidad de los sectores que la Subdirección de Servicios incorpora (i.e. transporte, sector financiero, colegios profesionales, distribución etc.) y la especialización necesaria para la instrucción de procedimientos relativos a tecnología de la información exigen una Subdirección específica.

En consecuencia, para garantizar la aplicación efectiva de la Ley 15/2007 en “*todos los mercados y sectores económicos*” (art. 5.1.a Ley 3/2013) es necesaria la incorporación del apartado siguiente:

a *bis*) Subdirección de Sociedad de la Información, que ejercerá las funciones de instrucción de los procedimientos previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en los sectores correspondientes.

- **Artículo 23.c): de modificación**

¹⁴ De hecho, el artículo 22 se omite en el proyecto de Estatuto remitido para informe, del artículo 21 se pasa al artículo 23.

De la lectura del artículo 23.c) del Estatuto parece desprenderse que la Subdirección de Cártels y Clemencia tendría exclusivamente atribuidos aquellos asuntos iniciados por una solicitud de clemencia: “[...] ejercerá las funciones de instrucción de los procedimientos previstos en los artículos 65 y 66 de la Ley 15/2007, de 3 de julio”¹⁵.

Con ello se estaría identificando inequívocamente aquellos expedientes que han iniciado mediante solicitud de clemencia, lo que resulta radicalmente incompatible con la propia regulación legal y reglamentaria del programa de clemencia. Por otro lado, no quedarían incluidos aquellos casos de cártel sin clemencia, por lo que carecería de lógica el nombre atribuido a la Subdirección.

Por ello se considera necesaria la redacción siguiente:

c) La Subdirección de Cártels y Clemencia, que ejercerá las funciones de instrucción de los procedimientos previstos de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en particular, la instrucción de los procedimientos de los artículos 65 y 66 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

- **Artículo 23.d): de mejora técnica**

El precepto atribuye a la Subdirección de Vigilancia las funciones relacionadas con el artículo 41 de la Ley 15/2007, así como las relativas a los procedimientos de asignación previstos en artículos 2 y 3 de la Ley 1/2002.

En coherencia con la propuesta antes expuesta relativa al artículo 21.ñ) y 21.o) del Estatuto, se estima más congruente incorporar aquí una remisión genérica a tales apartados del artículo 21.

d) La Subdirección de Vigilancia que ejercerá las funciones de instrucción de los procedimientos previstos en los apartados ñ) y o) del artículo 21.

- **Artículo 23.e): de corrección**

Este apartado remite a las funciones referidas en letras ñ) y o) del artículo 21, que son propias de la Subdirección de Vigilancia, y no de la Subdirección de Relaciones Internacionales. No cabe tampoco atribuir a esta Subdirección las funciones previstas en la letra p). Las funciones atribuidas a la Subdirección de Relaciones Internacionales deberían ser las previstas en apartados r), s) y t) del artículo 21.

¹⁵ Nótese que la redacción difiere de la contenida en el vigente artículo 14.1.d) del RD 331/2008, por el que se aprueba el Estatuto de la CNC, que atribuye a dicha Subdirección el ejercicio de “*las funciones de instrucción de los procedimientos previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en particular, la instrucción de los procedimientos de los artículos 65 y 66 de esta Ley* [...]”.

- **Artículo 23.f): de adición**

Se considera necesario configurar una División que se encargue de la coordinación entre las Subdirecciones de la Dirección de Competencia, de los aspectos horizontales (asignación de casos, coordinación con el Consejo...), dada la complejidad y la especificidad de los temas abarcados, en los que se requiere, no únicamente especialización, sino un sistema de formación permanente de los responsables de la instrucción y un sistema de documentación análisis e informe, de apoyo imprescindible a la labor instructora.

A esto se une la complejidad y especialización de las inspecciones de competencia, tanto de la preparación como en el tratamiento de la información recabada por medios informáticos. Se requiere para ello una unidad que asuma las funciones que traen aparejada tanto el conocimiento de los principales aspectos legales que implica el ejercicio de esta potestad, como el conocimiento de los procedimientos de actuación para la adecuada preparación y ejecución de las inspecciones.

Por ello se propone la siguiente adición:

f) División de Coordinación e Inspecciones

- **Artículo 30: de mejora técnica y adición**

La redacción del **apartado a)**, “*gestión de la planificación, selección, provisión y administración de los RRHH*”, parece limitada a la gestión de personal funcionario. El nuevo organismo integrará personal funcionario y laboral. Cabría una dicción más inclusiva: “*Gestión y planificación de RRHH*”.

La definición de funciones de la **letra k)**, que es idéntica a la que figura en el Estatuto de la CNC, es confusa y poco acorde con la función real de una Subdirección de Sistemas de la Información. Se propone la siguiente redacción:

k) Las funciones relativas al desarrollo de los sistemas de información de los servicios comunes, de los sistemas de administración electrónica, el diseño y ejecución de planes y coordinación de las actuaciones y prestación de los servicios en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, la gestión de la red interna de comunicaciones, la gestión de los medios informáticos y telemáticos y su asignación a las distintas unidades orgánicas, el asesoramiento, asistencia técnica y formación a los usuarios de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Todo ello sin perjuicio de las competencias en materia de inspecciones del Director de Competencia.

El artículo 16.2.k) del Estatuto atribuye al Presidente la función de “*celebrar, en el ámbito de sus competencias, convenios con entidades públicas y privadas*”.

Conviene dotar de cierta homogeneidad y coherencia a la redacción de tales convenios atribuyendo su tramitación a la Secretaría General, sin perjuicio de la intervención de los órganos que en cada caso resulten competentes.

Por último, en su condición de órgano horizontal, parece también adecuada la atribución a la Secretaría General de la competencia sobre las bibliotecas y centros de documentación de la Comisión:

m) El ejercicio de las competencias en materia de centro de documentación y biblioteca de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

- **Artículo 32: de corrección de errores y de mejora técnica**

Las menciones al artículo 37 contenidas en letras a), b) y c) deben de entenderse hecha al artículo 30.2.

La mención al artículo 40 de la Ley 15/2007 en la letra c) debe de entenderse hecha al artículo 27 de la Ley 3/2013.

Se propone el cambio de la denominación de la Subdirección de la Información y las Comunicaciones por la de Subdirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, denominación común a este tipo de subdirecciones.

- **Artículo 33 bis: de adición**

Habría que referir al Departamento de Control Interno dentro de “otros órganos” sin perjuicio de hacer íntegra remisión al artículo 48 del propio Estatuto.

- **Artículo 33: de adición**

Tanto la Ley 3/2013 como la Ley 15/2007 reconocen como pilar esencial de la política de competencia la función de promoción, lo que exige un reflejo institucional y orgánico explícito, sólido y estable. Es precisa la configuración de este órgano con un alto grado de especialización y su integración horizontal en el diseño orgánico del futuro organismo. Es preciso detallar en el Estatuto las funciones esenciales que dicha Dirección tiene atribuidas, así como diseñar una estructura básica. Para ello, se propone la siguiente redacción:

Artículo 33. Dirección de Promoción de la Competencia

1. La Dirección de Promoción de la Competencia, que dependerá directamente del Presidente, en cuanto órgano directivo y de asistencia técnica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, está a cargo de las funciones de estudio y preparación de informes dirigidos a promover la competencia y aquellas de naturaleza consultiva previstas en la Ley 3/2013 y que le puedan ser ordenadas por el Consejo.

2. En particular, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a los demás órganos de la Comisión, la Dirección de Promoción de la Competencia es el órgano competente para:

- a) Realizar informes, estudios y trabajos de investigación en materia de competencia, previstos en el artículo 5.1.h) de la Ley 3/2013.
 - b) Realizar informes generales sobre sectores económicos, previstos en el artículo 5.1.h) de la Ley 3/2013.
 - c) Elaborar informes sobre los proyectos y proposiciones de normas previstos en el artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013.
 - d) Elevar al Consejo otras propuestas en materia de promoción de la competencia.
 - e) Asesorar a los distintos órganos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre todos los asuntos que sean sometidas a su consulta facilitando la incorporación de análisis y técnicas económicas, estadísticas y econométricas avanzadas en las investigaciones y estudios desarrollados en la institución.
 - f) Elaborar las propuestas dirigidas a las Administraciones Públicas relativas a la modificación o supresión de las restricciones a la competencia efectiva derivadas de su actuación, así como, en su caso, las demás medidas conducentes al mantenimiento o restablecimiento de la competencia efectiva en los mercados.
 - g) Analizar la información remitida por el órgano responsable de la notificación de las ayudas a la Comisión Europea y comunicar dicha información a los órganos de Defensa de la Competencia de las Comunidades Autónomas.
 - h) Elaborar los informes anuales o puntuales y las propuestas a las Administraciones Públicas en materia de ayudas públicas, que serán elevados al Consejo de Defensa de la Competencia.
 - i) Gestionar el Centro informativo telemático de las ayudas públicas nacionales.
- 3 La Dirección de Promoción de la Competencia se estructura en las siguientes subdirecciones:
- a) La Subdirección de Estudios e Informes, que ejercerá las funciones señaladas en las letras a) y b) del artículo 33.2 del Estatuto, coordinándose, en su caso, con otros órganos de la Dirección de Promoción de la Competencia.
 - b) La Subdirección de Ayudas y otros Actos de las Administraciones Públicas, que ejercerá las funciones señaladas en las letras c), f), g), h) e i) del artículo 33.2 del Estatuto, coordinándose, en su caso, con otros órganos de la Dirección de Promoción de la Competencia.
 - c) La Subdirección de Análisis Económico, que ejercerá las funciones señaladas en la letra e) del artículo 33.2 del Estatuto.

- **Artículo 34: de adición**

En aras a conseguir una mayor difusión y conocimiento de las actuaciones propias de una autoridad de competencia, y en especial de las funciones de asesoramiento y de realización de informes y recomendaciones a las

Administraciones Públicas en lo relativo a la promoción de la competencia, se estima procedente que se lleven a cabo actuaciones que permitan la realización de prácticas laborales en esta institución, al mismo tiempo que se pueden reducir costes laborales originados por otro tipo de formas de incorporación del personal a la Comisión.

Para ello, se propone la siguiente redacción, a añadir como párrafo tercero del artículo 34:

El personal en formación, que no tendrá vinculación jurídico-laboral con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, estará integrado por quienes desarrollen actividades para ampliar su formación a través de prácticas no remuneradas o becas predoctorales o posdoctorales.

- **Artículo 36:**

El artículo 31.6 de la Ley 3/2013 establece que la determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto de personal, requerirá el informe previo y favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Los Reglamentos de la CNE y de la CMT establecen que las retribuciones del personal laboral son aprobadas por el Consejo. Debería incluirse una aclaración al respecto, con remisión al artículo 31.6 de la Ley:

3. Las retribuciones del personal laboral serán aprobadas por el Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.6 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión nacional de los mercados y la Competencia.

Los actuales apartados 3º y 4º deberán reenumerarse como 4º y 5º.

- **Artículo 36 bis: de adición**

Es preciso un precepto que prevea el nombramiento de personal eventual en los términos previstos por la Ley 7/2007, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 36.bis. Personal eventual

1. El Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá nombrar al Director del Gabinete y hasta un máximo de tres asesores para la realización de funciones de confianza o asesoramiento especial no reservadas a funcionarios de carrera, con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.

2. El nombramiento y cese del personal eventual serán libres. En todo caso, el cese tendrá lugar cuando se produzca el de la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento.

3. Al personal eventual le será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

- **Artículo 37: de mejora técnica**

El artículo 31 (apartados 1º, 4º y 5º) de la Ley 3/2013 no deja claro si la determinación de aquellos puestos que, a pesar de ser directivos, puedan ser cubiertos por personal laboral, debe fijarse en el Estatuto Orgánico o en la Relación de Puestos de Trabajo. En principio dicha determinación exige rango reglamentario. En tal caso, el artículo 37 debería (en su caso) contener dicha determinación.

Por otro lado, de forma alineada con la Ley 3/2013, el Estatuto debería reforzar el carácter estructural de la función de promoción de la competencia en la CNMC, mencionando al Director de Promoción de la Competencia en el apartado 1 del artículo 37.

- **Artículo 42.3: de supresión**

La composición de los órganos de asistencia al órgano de contratación viene regulada en el artículo 320 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF)¹⁶. La concreción que se pretende en el apartado 3 de este artículo estatutario invade la independencia del Presidente para determinar, como órgano de contratación, la composición de la mesa de contratación dentro de los márgenes exigidos por el referido artículo 320. Por ello se propone la supresión de dicho apartado.

Subsidiariamente, se propone limitar la redacción del precepto al aspecto cuantitativo del órgano de asistencia, sin descender a mayor detalle. Así, *“3. La mesa estará constituida por un Presidente, un Secretario y cuatro Vocales, todos ellos nombrados por el Presidente de la Comisión, de conformidad con lo previsto en la legislación de contratos de sector público”*.

- **Artículo 47: de supresión**

El precepto reglamentario no innova sustancialmente ningún aspecto de la regulación contenida en el artículo 37 de la Ley 3/2013 en relación con la publicidad de sus actuaciones.

En particular, alude a la necesaria publicidad del sistema de rotación entre consejeros (letra c) que viene ya previsto en el artículo 18.2 de la Ley 3/2013, incorpora una letra j) relativa a las reuniones de la Comisión con los medios de comunicación social que son por definición públicas y la mención a la publicidad del Reglamento de Funcionamiento Interno cuya exigencia de publicidad es notoria.

¹⁶ El artículo 320 del TRLCSF se aplica a todas las Administraciones Públicas, entre las que necesariamente se incluye la CNMC (cfr. art. 3.2.d TRLCSF).

Por otro lado, el artículo 26.4 de la Ley 3/2013 dispone que el Reglamento de Funcionamiento Interno, que será aprobado por el pleno del Consejo de la CNMC, regulará, entre otros aspectos, “*el régimen de transparencia y de reserva de la información*”. Siendo ello así, el desarrollo del artículo 27 de la Ley 3/2013 y el consiguiente detalle sobre el alcance de la publicidad de las actuaciones de la Comisión constituye un ámbito reservado a la potestad de autorganización de la entidad, de acuerdo con los principios de autonomía funcional y orgánica y plena independencia sobre los que descansa la constitución del organismo (art. 2.1 Ley 3/2013).

Por ello, se propone suprimir el contenido de este artículo.

- **Artículo 47: de adición**

No obstante lo antes señalado, para la debida eficacia del deber de transparencia y publicidad de las actuaciones derivado del artículo 37 de la Ley 3/2013, es preciso disponer de un dominio en Internet de fácil acceso y especialmente intuitivo para el conjunto de los ciudadanos.

En este sentido es preciso señalar que el dominio *www.cnmc.es* ha sido reservado por algún sujeto con evidente carencia de lícito interés. *Red.es* ha informado que la reasignación de un dominio solo puede tener lugar mediante un *procedimiento de reasignación por excepcional motivo de interés general*. Siendo ello así, solo una disposición normativa que especialmente contemple la necesidad de disponer de una dirección web especialmente intuitiva y de fácil acceso permitiría acreditar ese excepcional interés general. Con base en ello, se propone el siguiente texto:

El nuevo organismo tendrá como imagen institucional identificable las siglas CNMC, que deberán corresponderse con los medios telemáticos de comunicación, y en particular la web, la cual se identificará con el nombre de segundo nivel para garantizar su accesibilidad. Este aspecto se considera de excepcional interés general debido a la amplia visibilidad del organismo en el ámbito nacional, y a la necesidad de ofrecer imagen de independencia.